



SENTENCIA

DEL

5 DE AGOSTO DE 1892.

México, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y dos.



ESTA la apelación interpuesta en el Juzgado de Distrito del Estado de México por los Sres. Aurelio Barbabosa, Gerente de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores," Agustín López, síndico del Ayuntamiento de Calimaya, Adeodato Estrada, síndico del Municipio de Mexicalcingo y Enrique Gómez Tagle, Gerente de la Sociedad celebrada con sus hermanos, de la Sentencia dictada el 25 de Julio del año próximo pasado, en la que se declaró: "1.º No ha lugar á exigir al C. Estanislao Castellanos y demás socios en el presente denuncia, que otorguen la caución *Judicatum solvi*, ni á suspender los trámites del mismo.—2.º Quedan á salvo las acciones penales que á los opositores correspondan en su caso, conforme á la ley.—3.º No se hace especial condenación en costas; mas los opositores repondrán las estampillas que falten en las actuaciones;" cuya apelación fué admitida por este Tribunal el 9 de Diciembre último, resolviendo el recurso de denegada apelación, interpuesto de dicha Sentencia, por los tres

primeros apelantes, representando al Ayuntamiento de Calimaya, como síndicos, los Sres. Mariano López Tello y Narciso Contreras, la renuncia que los tres apelantes hicieron del traslado que se les mandó correr para la expresión de agravios, solicitando se tuvieran, como sus respectivos alegatos, los contenidos en los apuntes que exhibieron en la vista del recurso de denegada apelación: las respuestas de la parte del denunciante y del C. Promotor Fiscal interino Lic. Jesús Labastida, renunciando sus respectivos traslados: la vista del incidente en la que las partes representadas, los opositores, por el C. Lic. Prisciliano María Díaz González y, los denunciantes, por el C. Lic. Pascual Luna Lara, alegaron lo que á su derecho convino, en las audiencias verificadas en los días 6, 7, 8 y 10 de Junio próximo pasado, suspendiéndose en este último día la vista para continuarla el 13; mas como los referidos abogados manifestaron que por no poder concurrir presentarían apuntes, el C. Promotor Fiscal ofreció hacer otro tanto, declarándose, en consecuencia, *Visitos* los autos, determinándose previamente que se tomara razón de los títulos presentados en las audiencias referidas, por el C. Lic. Díaz González, según lo tenía solicitado: el pedimento del C. Promotor Fiscal, formulado en sus respectivos apuntes, que contienen las conclusiones siguientes:—

1.º “Es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de México, por la que declaró que Estanislao Castellanos y socios no estaban obligados á otorgar la caución *Judicatum solvi*, á favor de Barbabosa Sucesores, de los comuneros en el llano de Mexicalcingo y de los vecinos del pueblo de S. Andrés Ocotlán.—2.º Es de fallarse y se falla que los repetidos Estanislao Castellanos y socios, deben otorgar la caución de estar á las resultas del juicio y

de pagar todo lo juzgado y sentenciado, en el que se va á sustanciar entre opositores y denunciantes.—3.º Cada parte pagará las costas que haya causado y las comunes se pagarán por mitad;” la citación para Sentencia, y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1.º :que habiendo denunciado en calidad de baldío el C. Estanislao Castellanos el día 5 de Enero del año proximo pasado, como apoderado de varios vecinos del pueblo de S. Miguel Chapultepec del Distrito de Tenango, Estado de México, un sitio ó estancia de ganado mayor, se procedió por el Juez de Distrito de dicho Estado al apeo y deslinde respectivo en los días del tres al seis de Febrero siguiente; y al practicarse esas diligencias se opusieron los CC. Aurelio Barbabosa, Enrique Gómez Tagle, Agustín López y Adeodato Estrada, por considerar invadidas sus propiedades, anunciando que promoverían artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre que los denunciantes prestaran la caución *Judicatum solvi*, para asegurar la indemnización de daños y perjuicios que el denuncia les irrogara.

Resultando 2.º :que hechas constar las oposiciones que se hicieron valer, ocurrieron los opositores al Juzgado de Distrito del Estado de México con escrito de 12 de Marzo siguiente, solicitando “1.º Que antes de abrirse el juicio de oposición y como preliminar á él, se sirva notificar al C. Estanislao Castellanos por sí y por sus socios, dé caución de pagar, en caso de ser vencido, los gastos, costas, daños y perjuicios que cada uno de los peticionarios calculamos en cinco mil pesos para cada uno, atentas las instancias del juicio separado, que cada opositor va á sostener, por ser diversas sus defensas y teniendo en consideración los trámites y gestiones que cada uno tenemos que emprender en esta Ciudad y en la de México; tanto más acaloradas y em-

peñosas cuanto ha sido la actividad y talentos desplegados por el abogado de los denunciante, causa por la que, puede decirse que, nuestro litigio va á ser de gran magnitud y resonancia casi nunca vista, hasta llegar al Ministerio de Fomento, después de la Sentencia ejecutoriada de los Tribunales Superiores en cumplimiento del art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863.—2<sup>o</sup> Que mientras se resuelve este artículo no se vaya adelante en los trámites de la denuncia, para que no nos pare en perjuicio; pues protestamos seguir los cuatro juicios de oposición y defender palmo á palmo nuestras propiedades, agotando todos los recursos y medios legales de defensa; y 3<sup>o</sup> Que nos deje á salvo las acciones criminales que en el caso correspondan.

Resultando 3<sup>o</sup>: que dictada por el Juez la Sentencia de 25 de Julio, de que se ha hecho mérito, apelaron de ella los opositores, apelación que les fué negada por auto de siete de Octubre del citado año, y habiendo interpuesto el recurso de denegada tres de los apelantes, se sustanció en debida forma en este Tribunal, admitiéndose la apelación por Sentencia de nueve de Diciembre último.

Resultando 4<sup>o</sup>: que el 28 de Enero del presente año, se acordó de conformidad el escrito del C. Lic. Prisciliano María Díaz González, fechado el 22 del mismo, en que, acreditando su personalidad como apoderado de Manuel Vázquez y de otros trescientos setenta adjudicatarios del egido de Mexicalcingo expresó: “que dividido en lotes el egido de Mexicalcingo y adjudicado á mis poderdantes, terminó de hecho y de derecho la comunidad que existía en el referido llano, y que la única parte legítima que tiene derecho á continuar los autos sobre la caución *Judicatum solvi* y á seguir el pleito sobre el repetido llano, contra los denunciante Estanislao

Castellanos y socios son mis poderdantes con exclusión de los síndicos de Mexicalcingo pasado y actual, cuya representación debe cesar una vez terminada la comunidad. Mis poderdantes tuvieron el cuidado de declarar y terminantemente al otorgar el poder, como se ve en su foja 2<sup>a</sup>, que ratificaban todo lo hecho ó practicado por el síndico del Ayuntamiento de Mexicalcingo C. Adeodato Estrada y todo lo que hiciere, en lo relativo al denuncia de Estanislao Castellanos y socios, hasta que el apoderado comenzase á hacer uso del poder. A mayor abundamiento, hago yo la misma ratificación hoy, que comienzo á hacer uso del poder, de lo cual tiene ya aviso el síndico actual Narciso Contreras. En tal virtud vengo á seguir los autos en el estado en que se encuentran y A U. suplico se sirva tenerme por parte entendiéndose conmigo todas las diligencias subsiguientes.”

Resultando 5<sup>o</sup>: que en el mismo sentido que el ocuro anterior presentó otro el C. Lic. Alfonso María Díaz González el diez de Junio último, acreditando su personalidad como representante de los comuneros del pueblo de San Andrés Ocotlán, cuyo escrito se acordó también de conformidad al día siguiente; y á continuación del acto de la vista de estos autos se tomó razón de los documentos exhibidos por el Sr. Lic. Prisciliano M. Díaz González, en la forma siguiente: “Primero: Un testimonio de protocolización de testimonios de autos seguidos por el pueblo de Chapultepec contra el de Mexicalcingo, sobre la propiedad de un llano pastoral, en donde se copian á la letra diversas sentencias del Tribunal Superior del Estado de México y del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Tenango del Valle, siendo la conducente señalada por el Lic. Díaz González, la ejecutoria de Octubre 7 de 1874, en donde aludiendo la 1<sup>a</sup>

Sala del Tribunal Superior del Estado á la posesión adquirida por Mexicaltcingo, se refiere que promovió diligencias de reconocimiento en 1819 para ser admitido á composición sobre las demasías que de los terrenos realengos usaba, y en cuyo reconocimiento quedó identificado el terreno que se litigaba, y marcada la línea divisoria entre los de Chapultepec y los de la Real Corona, por medio de una información de diez testigos, cinco de parte y cinco de oficio, apareciendo de las mismas diligencias haberse recibido en 1752. Consta también que el Juez letrado de Tenango formó, á petición de la parte de Mexicaltcingo, un extracto de sus títulos y refiere el Juez, que en trece de Octubre de 1719 fué admitido á composición el pueblo de Mexicaltcingo por el Juez privativo D. Juan de la Viguellina y Sandoval, habiendo quedado en posesión de los terrenos que forman el llano de Mexicaltcingo. Por último, en virtud de que por ejecutoria citada de 7 de Octubre de 1874, fué absuelto el pueblo de Mexicaltcingo de la demanda que sobre propiedad del llano del mismo nombre le había entablado el pueblo de Chapultepec, se dió posesión á Mexicaltcingo del referido llano en Junio de 1875. El testimonio en que se contienen las diligencias mencionadas, fue expedido por el Notario público C. Vicente de P. Arce, en 7 de Junio de 1892, apareciendo la firma del Notario legalizada por el Jefe Político del Distrito.—Segundo: Un testimonio expedido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior del Estado de México, en 10 de Abril de 1891, en que consta que por orden del Gobernador del Estado de México, dió posesión el Juez del Partido de Tenango, al pueblo de Mexicaltcingo, y según los títulos y mapa de este pueblo, de diversos terrenos, de que lo había despojado la hacienda de Atenco, comprendiéndose en

ellos el que linda con el Pueblo de Chapultepec, cuya posesión se verificó en 19 de Agosto de 1827. Tercero: Un oficio del Ministerio ó Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Marzo de 1868, que dice á la letra: "Sección 7.<sup>a</sup> En vista del ocurso que por conducto de la Jefatura de Hacienda del Estado de México elevaron Vds. á este Ministerio en 18 de Enero último, y del que en 25 del mismo mes, presentó ante la misma oficina el Alcalde Auxiliar de San Mateo Mexicaltcingo, oponiéndose á la adjudicación que Vdes. pretenden de un terreno pastoral ubicado á inmediaciones de aquella población; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, teniendo presente lo prevenido en la parte final del art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856, *que el terreno mencionado no es adjudicable.*—Así se comunica en esta fecha por conducto de la misma Jefatura al C. Nabor Félix Alcalde, Auxiliar de Mexicaltcingo.—Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—Romero.—Una rúbrica.—CC. Santiago Alzains y Ricardo Isidoro."—Cuarto: Un certificado del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Tenango del Valle en que consta que los autos sobre propiedad de terrenos, seguidos por el pueblo de Chapultepec contra el de Mexicaltcingo, se habían extraviado del archivo, de cuyo hecho se había dado parte al Tribunal Superior del Estado y se formaba la averiguación correspondiente: el certificado tiene fecha 28 de Febrero de 1891 y lo autoriza con testigos de asistencia el Juez letrado C. Pascual Miranda.—Quinto: Un oficio del Secretario General del Gobierno del Estado de México, fecha 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1891, en que de orden del Gobernador, previene se proceda á la repartición del egido de Mexicaltcingo, en virtud de las disposiciones dictadas por la Secretaría de Fomento.—Sexto: Otro oficio del mismo

Secretario General C. Eduardo Villada, fecha 9 de Diciembre de 1891, en que se declara por el Gobierno del Estado que no es necesario dar á los vecinos de Mexicalcingo, entre quienes se fraccionó el llano de este nombre, la posesión transmitida ya con la entrega de los títulos de adjudicación expedidos á los adjudicatarios. Corre adjunto á este oficio copia de otro dirigido por la Jefatura Política de Tenango del Valle, al Secretario General del Gobierno del Estado, en que participa haberse fraccionado el llano de Mexicalcingo en trescientos ochenta y cinco lotes, habiéndose expedido ya trescientos ochenta y cuatro títulos. Este oficio tiene fecha 29 de Noviembre de 1891.—Por parte de los comuneros del pueblo de S. Andrés, exhibió el Sr. Lic. Díaz González los títulos siguientes. Primero: Una merced de D. Luis de Velasco, expedida en 4 de Abril de 1563, en que concedió al pueblo mencionado, siete mil varas, asiento de tierras para su fundación y congregación y en medianía de un llano, cuya merced fué aplicada dando posesión al pueblo de S. Andrés por el Justicia Mayor de Metepec, D. Jacinto Peralta. Segundo: Un testimonio expedido por el Director del Archivo General en 24 de Febrero de 1891 que contiene el título de composición expedido por el Juez privativo D. Juan de Viguellina y Sandoval, en 13 de Octubre de 1719, á favor del pueblo de S. Andrés. De ese título mandó expedir testimonio á petición de la república del pueblo de S. Andrés, el Juez privativo D. Francisco Antonio de Echávarri, en 23 de Agosto de 1753.—Tercero: Un oficio del Secretario General del Gobierno del Estado de México, C. Eduardo Villada, fecha 9 de Diciembre de 1891 y dirigido al C. Mariano López de Tello, síndico de la Municipalidad de Calimaya, en que se le comunica el acuerdo del Gobernador del Estado

de que no era necesario poner á los vecinos del pueblo de S. Andrés en posesión del llano de ese pueblo por considerarse ya transferida con la entrega de los títulos de adjudicación, á los adjudicatarios. Se agrega á este oficio copia de otro de la Jefatura Política de Tenango del Valle, fecha 24 de Noviembre de 1891, en que se refiere haberse fraccionado el llano pastal de S. Andrés en ciento veintidós lotes, cuyos títulos había expedido la Jefatura.”

Considerando primero: que la caución *Judicatum solvi* que se exige á los denunciante en el presente caso, en la forma de acto preparatorio al Juicio correspondiente, ha dado lugar á la substanciación de este artículo de prévio y especial pronunciamiento, bajo el supuesto de que los opositores en los Juicios de baldíos tienen el carácter de actores, pues de lo contrario carecería de oportunidad este incidente, el que tendría que promoverse pidiendo por vía de excepción la referida caución al contestar la demanda; pero como es un derecho indiscutible el que tiene el demandante para hacer valer por vía de acción lo que el demandado ejercita por vía de excepción, es preciso fundar antes que todo, que en los juicios á que dan lugar los denuncios de terrenos baldíos es actor el opositor, y reo, el denunciante.

Considerando segundo: que la ley de 22 de Julio de 1863, previene en los artículos 16 y 17, que si hubiere oposición, “se procederá préviamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal,” y como el artículo 1º de la misma ley, dice que: “son baldíos para los efectos de la ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á indivi-

duo ó corporación autorizada para adquirirlos," mientras no se pruebe que el terreno denunciado está en alguno de los casos, en que conforme al artículo citado, deja de tener la calidad de baldío, existe la presunción de que pertenece á la Nación como parte integrante de su territorio, en el que ejerce pleno dominio; de suerte, que perteneciendo al Gobierno de la Unión todo terreno que no esté amparado con título legítimo translativo de su dominio, el que se opone á que se dé posesión al denunciante, de un terreno de esa naturaleza, previos los trámites de la ley relativa, debe probar que es de su propiedad, y que por lo mismo el Gobierno no puede reivindicarlo como baldío al abrigo de la referida presunción, *teniendo necesidad el opositor de entablar demanda en forma, en el juicio correspondiente, acompañando los títulos que amparan la propiedad que reclama*, supuesto que él afirma lo que el denunciante niega; á saber, que el terreno denunciado es de dominio particular.

Considerando tercero: que teniendo por fin la oposición que se hace á la denuncia de un terreno baldío, objetar el dominio que la Federación tiene en él, al opositor corresponde iniciar el Juicio respectivo para probar que el terreno que reclama ha entrado al dominio particular; pues bien sabido es que *actor* es: "el que primero provoca ó promueve el pleito, demandando alguna cosa ó derecho," y *reo* "el que provocado y contra su voluntad es traído al juicio para contestar á la demanda del actor" (Peña y Peña, Lecciones de práctica forense, parte I, cap. 1<sup>o</sup>, lec. I, núm. 11, ley 1<sup>a</sup>, tit. II, Part. 3<sup>a</sup>) El Sr. Caravantes, en su obra titulada "Procedimientos Judiciales," según la nueva ley de enjuiciamientos, lib. 2<sup>o</sup> tit. I, Sección 1<sup>a</sup>, párrafo II, núm. 23, dice: "el demandante ó actor llamado así *ab agendo*, es el que propone la acción y provoca el juicio, reclamando de otro un

derecho" y el demandado ó reo, dicho así, *á re* "es la persona provocada á juicio por el actor y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho ó el cumplimiento de una obligación;" por último Dalloz (Rep. de Leg. y Jurisp., palabra *action*, núm. 257), enseña que: "en general es fácil distinguir el demandante, que es el que hace la demanda, de aquel que no hace más que defenderse."

Considerando cuarto: que en vista de tan claras y terminantes definiciones, no cabe duda en que el que se opone á que se considere como baldío el terreno denunciado, asume el carácter de actor en el juicio correspondiente, porque él es quien provoca con su oposición al denunciante, que no hace más que ejercitar la acción que compete al Gobierno de inquirir la existencia de terrenos de esa clase, sujetándose á las prevenciones de la ley de 22 de Julio de 1863; así es, que teniendo en su favor la presunción de ser baldío el terreno que denuncia, el opositor debe entablar contra aquel formal demanda, para probar que ese terreno ha salido del dominio de la Nación, no pudiendo sostenerse que la denuncia del baldío importa una provocación al poseedor, porque el derecho del Gobierno que ejercita el denunciante para reivindicar la propiedad nacional, es de tal manera perfecto, que según la prevención del art. 9 de la referida ley, nadie, ni aún los legítimos propietarios de terrenos pueden resistir las diligencias de apeo y deslinde solicitadas, salvo en todo caso el derecho que, según el citado artículo, tienen los propietarios para exigir daños y perjuicios al denunciante, si no resulta baldío en las propiedades deslindadas.

Considerando quinto: que el carácter de actor que como se ha hecho ver asume el que se opone á la adjudicación de un baldío, no se pierde por el sólo hecho de

estar poseyendo el terreno denunciado, porque el carácter de demandante nace de la acción *petitoria* ó *posesoria* que ejercita, reclamando la propiedad ó la plena posesión, para la que en nada le favorece la posición precaria en que se encuentra, debiendo, sin embargo, respetársele mientras no sea vencido en el juicio en que él sostenga su derecho al terreno denunciado, pudiendo aún entablar interdicto de recuperar la posesión si se le priva de ella antes de que, en el juicio á que dé lugar su oposición, se declare ser baldío el terreno que él posee.

Considerando sexto: que la opinión contraria á la que se sostiene en esta Sentencia, se funda en que la acción reivindicatoria se ejercita cuando teniendo el dominio de una cosa y no habiéndose perdido ó enagenado de una manera legal, no se está en posesión de ella y se reclama del que la tiene, pero esto no es razón suficiente, porque en muchos casos no está el opositor en posesión del terreno denunciado como baldío, ni tampoco la Hacienda pública, sino que está en poder del denunciante que es el que ejercita la acción reivindicatoria, lo que viene á patentizar que lo que da el carácter de actor en esta clase de juicios es el derecho de propietario que asegura tener el opositor; y como en favor del Gobierno obra la presunción de ser baldíos todos los terrenos que no están amparados con título legítimo que justifique haber salido de su dominio, para destruir esa presunción hay necesidad de entablar demanda en forma en el juicio correspondiente, en el que, valorizándose las pruebas que las partes presentan, se dicte la resolución respectiva.

Considerando séptimo: que en apoyo de lo hasta aquí expuesto, existe la declaración hecha por la Secretaría de Fomento de cuatro de Septiembre de mil

ochocientos noventa y uno á solicitud de una Compañía deslindadora de terrenos baldíos, sobre que *el opositor es el que debe considerarse como actor, estando obligado á comprobar el fundamento de su oposición*, y el acuerdo de la Secretaría de Justicia de cinco de Julio último, aprobando el dictamen del Jefe de la Sección 1.ª Lic. Antonio Medina y Ormaechea, en el que sostiene que la circunstancia de existir dos ejecutorias contradictorias sobre el punto debatido, no autoriza á establecer una práctica contraria á una resolución general dictada por el Supremo Poder Ejecutivo á fin de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, siendo de reproducirse lo conducente de su dictamen en la parte que dice: “Estudiando el punto en cuestión, la Sección encuentra que las diligencias prescritas por la ley de 20 de Julio de 1863, para la ocupación y enagenación de terrenos baldíos, son actos de jurisdicción voluntaria, en los que, por disposición de la ley se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (1); que esas mismas diligencias revisten el carácter contencioso ó constituyen un juicio propiamente dicho desde el momento en que una persona se presenta oponiéndose á las pretensiones del denunciante, ó sea desde que hay dos partes (2); una que por oponerse á las diligencias que se practican provoca el juicio, y en tal concepto se llama actor, y otra que en ejercicio de derechos adquiridos se defiende, y en tal virtud se llama demandado (3); que semejantes principios aparecen aplicados en los arts. 14, 15, 16 y 17 de la citada ley de 1863, al determinar los trámites del denuncia, sin suponer más personas que el

(1) y (2) Doctrina del Código de Procedimientos civiles.

(3) Doctrina de Peña y Peña, Caravantes y Dalloz.

denunciante, los funcionarios públicos y peritos que facilitan y favorecen su solicitud, ni indican cuestión alguna, mientras no se presente el opositor, en cuyo evento la misma ley ordena que se proceda previamente al juicio respectivo entre el opositor y denunciante, teniendo igualmente como parte al representante de la Hacienda federal; que el carácter de actor aparece marcado por el artículo 17 de la citada ley, que al ordenar se proceda al juicio entre el opositor y el denunciante, llama primero á aquel y en seguida á éste, como para indicar la posición de *actor y demandado* en la contienda suscitada; que semejante designación está confirmada por la consideración de que, siendo baldíos todos los terrenos de la República, que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos (1), al opositor corresponde ejercitar su acción para probar que el terreno de que se trata es de propiedad particular, contra la negación de este carácter por el denunciante.

Considerando octavo: que patentizada como se ha hecho la legalidad en la forma en que se ha promovido el otorgamiento de la caución *Judicatum solvi* en estos autos, es de procederse á la calificación de si lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre "que siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se eroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella," autoriza á los opositores en las denuncias de terrenos baldíos á exigir

(1) Art. 1.º, ley de 20 de Julio de 1863.

de los denunciantes el otorgamiento, previo al juicio correspondiente de la caución de que se trata, para garantizar los daños y perjuicios á que se refiere la ley.

Considerando noveno: que la indemnización de daños y perjuicios á que están obligados los denunciantes de terrenos baldíos para con los opositores, si resulta no ser de esa especie en todo ó en parte el comprendido dentro de los límites de las propiedades de los que sostienen ser de su dominio particular, no está prevenido por ninguna ley pátria que se garantice previamente, siempre que la parte que se opone al denuncia lo solicite, pero en defecto de esa ley debemos recurrir á las españolas vigentes en el fuero federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, y si en alguna de ellas se encuentra tal prevención, debe aplicarse al caso, por más que no se haya hecho así en alguna otra vez, porque según la ley 11, tít. II, lib. III de la Nov. Rec., deben observarse las leyes no derogadas, sin que sirva de excusa el que no están en uso.

Considerando décimo: que la ley 7, tít. XXXIII, lib. XII, de la Nov. Rec., impone de una manera expresa y terminante á los denunciantes en general, la obligación de dar fianza, cuando dice: "no se admitan memoriales que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, *obligándose y dando fianza primero, y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellas contenido*; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, *quedando á la disposición y arbitrio del Juez que de la causa conociere*; recomendando la ley 8.ª del mismo título y libro la exacta observancia de lo anterior, con el objeto de "que no padezcan algunas